

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-112/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

DENUNCIADOS: JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, EN CANDIDATURA COMÚN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE SERGIO COYOTL HERNÁNDEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DEL BARRIO DE LA SANTÍSIMA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil dieciséis. - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-112/2016, con relación a la Queja número CQD/PEPANCG052/2016, promovido por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Juan Javier Potrero Tizamitl**, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de **Sergio Coyotl Hernández**, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, consistente en la indebida pinta de propaganda político electoral en equipamiento urbano y edificios públicos; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de **Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;** consistente en la indebida pinta de propaganda políticos electoral en equipamiento urbano y edificios públicos, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veintidós horas con veinticinco minutos del señalado día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El diecinueve de mayo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG052/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, se ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

II. Admisión de la queja. El veinticuatro de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; señalándose a las diez horas con cero minutos del día veintiocho de mayo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Medidas cautelares. El veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Juan Carlos Taxis Aguilar, y por lo consiguiente se ordenó a los denunciados Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, así como a los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, que de manera conjunta

o separada realizaran el borrado o blanqueado de las bardas aludidas, e informara al Instituto substanciador en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veintiocho de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por la parte quejosa no acudió persona alguna y por los sujetos denunciados compareció el licenciado Sergio Juárez Fragoso, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y como autorizado de Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, quien manifestó en dicha diligencia lo que a los intereses de sus representados convino.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró cerrado el periodo de instrucción el veintiocho de mayo de la citada anualidad y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG052/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de mayo del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG052/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-112/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del uno de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-112/2016; asimismo, este Órgano

Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Presidente Municipal de San Pablo de Monte, Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos ofrecidos por las partes como probanzas y entonces dictar la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO. Requerimiento. Por proveído del seis de junio del año en curso, se le tuvo por no cumplido con el requerimiento hecho al Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que se le requirió en el mismo sentido.

SEXTO. Nuevo requerimiento y acuerdo de integración. El ocho de junio de la presente anualidad, se tuvo al Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento, por lo que se tiene por recibido, y tomado en cuenta para resolver en el presente expediente y finalmente se declaró debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador a partir de esta fecha; por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, narró los hechos, en que basó su

denuncia, solicitó medidas cautelares y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención contenida en el escrito del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la doce a la diecinueve del presente expediente y de los cuales se desprenden, en lo que importa, los siguientes hechos.

A. El treinta y uno de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE- CG 17/2015, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE DE COMUNIDAD

B. Que los ciudadanos Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, respectivamente.

C. Que existe la indebida pinta de propagandas políticas electoral en el panteón municipal ubicado en la calle Manantiales Oriente, entre las calles Progreso y Montessori, del barrio de la Santísima, municipio de San Pablo de Monte, Tlaxcala, como referencia, en la parte de atrás del Panteón Municipal. Tomando en cuenta que el bien inmueble de referencia pertenece al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y es, o fue, utilizado por las

autoridades y ciudadanía para prestar a la ciudadanía el servicio de inhumaciones el ser construido y regulado por la autoridad municipal debe considerarse de orden y dominio público ya que no puede ser enajenado o utilizado para fines propios de los particulares cumpliendo con los requisitos de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, por lo que tal inmueble se debe considerar como Equipamiento Urbano y/o Edificio Público.

D. Que los C. Juan Javier Potrero Tizamitl y el C. Sergio Coyotl Hernández, han transgredido flagrantemente las disposiciones legales al realizar la pinta indebidas de propaganda política en lugares expresamente prohibidos por la ley como lo es en el presente asunto en Equipamiento Urbano y/o Edificios Públicos y a través de esta conducta se violenta el orden constitucional federal sustentando en el artículo 41 Base V, Apartado A, que contiene la equidad como uno de los principio rectores que rigen la función estatal electoral, también viola la fracción I del artículo 174 de la ley comicial local, que contiene las reglas en materia de propaganda política electoral que deberán observar los partidos políticos, sus candidatos, simpatizantes y en general cualquier persona física o moral. Lo cual es grave, pues como se sabe, los procesos electorales se rige por el principio de definitividad en cada una de sus etapas, por lo consiguiente trastoca la equidad en la contienda y constituyen daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del proceso electoral.

III. Excepciones y defensas. Los denunciados Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, lo cual se encuentra acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del convenio, ambas representaciones, conjuntamente en su escrito de contestación, en esencia objetaron pruebas y manifestaron lo siguiente:

A. Que la existencia de dicha propaganda, el denunciante pretende demostrarla con una fotografía de cada una de las bardas aludidas, así como con la fe del Oficial Electoral de dicho Instituto, manifestada a través de un

acta que obra en autos, sin embargo, lo que se demuestra en todo caso con la fe de la Oficialía Electoral, es solo la existencia de dos “pintas” hechas en el panteón municipal que menciona el quejoso, aparentemente corresponde cada una de ellas a la propaganda que indica.

B. Con la fe de hechos solo se determinó la existencia de la propaganda, al día en que fue realizada pero no demuestra quién fue el autor de ese tipo de propaganda.

C. En ninguna de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, existe elemento de prueba alguna que tienda a demostrar que alguno de los denunciados, o bien militantes o simpatizantes del partido o candidatura común, hayan sido los autores de la mencionada propaganda.

D. Que por ello no hay ninguna violación a las normas legales respecto a la colocación de propaganda por parte de los denunciados, ya que muy bien la pudo realizar cualquier persona, buscando perjuicio a los mismos.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos a determinar:

A. Si se encuentra acreditado la pinta de barda en equipamiento urbano o en el edificio público ubicado en la calle Manantiales Oriente entre las calles Progreso y Montessori, del barrio de La Santísima, municipio de San Pablo de Monte, Tlaxcala, como referencia, en la parte de atrás del Panteón Municipal; bien inmueble que presuntamente pertenece el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

B. Si lo anterior constituye una violación a la normatividad electoral.

C. Si la realización de pinta de barda viola la equidad en la contienda electoral, tendiente a la promoción de las candidatura de Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del

Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

CUARTO.- Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

A. Documental pública. Se aprecia ofrecida como números 1 y consiste en la copia certificada del nombramiento del actor, con que acredita la personalidad con que se ostenta, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..

B. Técnica. Consistente en cuatro fotografías impresas;

La enunciada prueba número 2 consiste en cuatro impresiones fotografías las cuales se detallan en el número 4, imágenes que pretenden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y la existencia física y material de la pinta de propaganda política electoral de los candidatos Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández y de los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, prueba técnica que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al

diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, alcanza valor de indicio.

II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

A. La documental pública. Exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en la acreditación del Representante Propietario del instituto político denunciado, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en la carta poder que se adjuntan suscritas por Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, en la que otorgan representación, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismas que al no ser objetadas que se le otorga valor pleno.

C. La técnica. Consistente en las fotografías, a decir del oferente, correspondientes al muro del Panteón Municipal aludido en este expediente, donde se observa que, en el mismo muro en que se alude en este expediente, se cometieron los ilícitos, ya no se aprecia la propaganda mencionada; a las que conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio, y en cuanto a la manifestación del oferente, con fundamento en los mismos preceptos legales, se le otorga valor pleno.

C. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma que se emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realice la certificación de la ubicación física de la Calle Manantiales Oriente, entre las calles Progreso y Montessori del Barrio de la Santísima, San Pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que se hizo constar la pinta de bardas en el Panteón Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, apreciándose de la primera imagen en fondo blanco, la leyenda “Juan J Protrero”, con letras en color negro, abajo “Tizamitl” con letras en color amarillo, abajo “Presidente Municipal”, con letras de color negro, al lado derecho, los emblemas de los partidos políticos REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) y del “PARTIDO DEL TRABAJO”(PT) debajo de dichos emblemas la leyenda “5 de Junio” en color negro. Y de la segunda imagen en la parte superior de la leyenda “Unidos retomaremos al Camino del progreso” en color rojo, abajo del lado izquierdo “SERGIO” en color negro, abajo por separado “COYOTL” de color negro, “HERNANDEZ” de color negro, abajo la leyenda “CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD SANTISIMA” en color rojo, abajo una franja de color amarillo, sobre la cual se aprecia “Sup. JAVIER REYES POTRERO” en letras de color negro, del lado derecho se aprecia la leyenda “Viene lo mejor” del lado izquierdo de aprecia la leyenda “” Vota 5 D JUN en color negro, a un lado se aprecia el emblema del Partido de la revolución Democrática PRD” describiéndose que frente a dicha barda se encuentra una casa la cual está abandonada a un lado un terreno baldío, de igual manera se encuentra la calle Progreso, preguntando al encargado del panteón Municipal, quien no quiso proporcionar su nombre ni apellido pero era una persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad de tez morena complexión robusta, si sabía cuándo habían pintado la barda del panteón que indica con la calle manantiales y calle progreso, a lo que respondió que no se dio cuenta ya que él siempre está por la parte de adentro del panteón y que pues no se da cuenta de lo que le hacen a las bardas del panteón. Certificación de las existencias de las bardas pintadas en equipamiento urbano, verificación que tuvo lugar en la misma fecha y en año en curso, visibles a foja dieciséis del expediente en que se actúa, y de la que se aprecia esencialmente que tras la inspección a las bardas, se obtienen que

esencialmente coinciden con la impresión presentada por la denunciante, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas quince y dieciséis.

Inspección que en términos de los artículos artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala merece valor probatorio pleno.

IV. Pruebas allegadas por este Tribunal.

En cuanto al informe del Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, refiere lo siguiente que hace de conocimiento a esta autoridad electoral, que si existe un Panteón Municipal, y que está a cargo de dicha Presidencia Municipal de San pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que agregar un croquis de la ubicación del Panteón Municipal y finalmente entre que calles se ubica el Panteón, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

V.- Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

De las cuatro impresiones fotográficas, cuyo contenido muestran la existencia física y material de la pinta de propaganda política electoral realizada en favor de los C. Juan Javier Potrero Tizamitl y C. Sergio Coyotl Hernández y por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, se corroboran con la inspección realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se certifica la existencia de la pinta de bardas del Panteón Municipal del barrio de La

Santísima, del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; por lo que con ello se tiene por acreditada las pintas en el inmueble al que se viene haciendo referencia de lo que, conforme con lo descrito, es evidente propaganda electoral, puesto que en estas se promociona la aspiración política de los denunciados en el presente asunto.

Por tanto, la inspección del personal autorizado por el Instituto Tlaxcalteca de elecciones corrobora el valor indiciario de las imágenes fotográficas puesto que no existe discrepancia alguna entre los mismos, probanzas adminiculadas y concatenadas entre sí, originan que se deban tener por acreditados tales hechos.. Esto es así, precisamente atendiendo a la Jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹.

Por otra parte, de la referida inspección practicada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprecia que el auxiliar electoral hace constar tales pintas en la barda de lo que en su concepto es un panteón municipal, e incluso anotó en su acta haber requerido informes al “encargado del panteón municipal”; por lo que de ello se puede deducir que en efecto la multireferida barda corresponde a un panteón municipal; lo cual se corrobora primeramente con la referencia que hace el Representante Propietario de los partidos denunciados, en el escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, al ofrecer la prueba enumerada como “3. Técnica”, ratificado en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la misma fecha, en que refiere ofrecer fotografías de la barda del panteón municipal; y seguidamente, con el informe

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

rendido por el Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del que se obtiene que en efecto existe un Panteón Municipal y que está a cargo del Ayuntamiento de tal municipio, en la calle Manantiales del Barrio de la Santísima, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Ahora bien, respecto a la configuración de la correspondiente a la pinta de propaganda de campaña electoral en equipamiento urbano o en edificios públicos, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditada la infracción, a saber: **el personal, el subjetivo y el temporal.**

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, en este caso los denunciados son los ciudadanos Juan Javier Potrero Tizamitl, Sergio Coyotl Hernández, candidatos dentro del presente Proceso Electoral local a Presidente Municipal y Presidente de Comunidad postulados por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo a los cargos antes ya indicados.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano o edificio público dentro de un determinado periodo temporal, como en el presente caso, quedó acreditado que tales bardas estaban pintadas en los términos precisados cuando menos desde el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que fue practicada la inspección por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de pinta de barda en equipamiento urbano o edificio público.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas.

Por el contrario, como se razonó, es evidente que con la pinta de la barda de un panteón municipal, existió una intención evidente de pintar en lugar prohibido la propaganda electoral de Juan Javier Potrero Tizamitl, Sergio Coyotl Hernández, por lo que se transgredió el principio de equidad en la contienda comicial.

Por tanto, se concluye que existen elementos a partir de los cuales deben tenerse por acreditados los hechos denunciados antes precisados, mismo que se actualiza en la pinta de bardas en equipamiento urbano o edificio público, imputados al Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y su entonces candidatos Juan Javier Potrero Tizamitl, Sergio Coyotl Hernández, candidatos a Presidente Municipal y Presidente de Comunidad, en candidatura común en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contravención al principio de equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de Fondo. Al respecto se estudiará primeramente al marco normativo aplicable al caso concreto.

I. Marco normativo. En principio conviene tener presente lo establecido en los artículos siguientes:

En el artículo 168 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se dispone que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por *internet*, grabaciones zonas o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas la demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Al respecto, en el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, regula que está prohibido la colocar **pintar** o grabar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, accidentes geográficos y en el entorno ecológico, así como colgarse, fijarse o **pintarse en monumentos ni en edificios públicos** y distribuirla al interior de los edificios públicos.

Concatenado con el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; equipamiento urbano,

es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.

En el artículo 4, fracción XII de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, nos dice que es un **equipamiento urbano**, es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

En el artículo 57 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala se previene que los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los **servicios públicos** y funciones que presten, considerándose, conforme a su fracción X, la creación y funcionamiento de **panteones**.

II. Caso concreto.

En la especie se encuentra acreditada la existencia de la indebida pinta de propagandas políticas electoral en el panteón municipal, ubicado en calle Manantiales Oriente del Barrio de la Santísima Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en la que aparecen los nombres de los ciudadanos y los emblemas de los partidos denunciados

Visto lo anterior, los panteones son considerados como un servicio público conforme con la legislación citada, aspecto esencial para establecer que un determinado bien deba tenerse por equipamiento urbano; por lo que en la especie, el inmueble objeto de las pintas descritas al ser destinado a un servicio público, constituye un elemento de equipamiento urbano; pero además se trata de una barda edificada en un inmueble que está a cargo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que también es un edificio público.

A. Actualización de la infracción.

En el caso particular, y conforme a lo expuesto, se considera que con la pinta de bardas en un edificio público y elemento de equipamiento urbano, el que

aparece el nombre de los candidatos tanto para Presidente Municipal como para Presidente de Comunidad, en candidatura común, de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dirigida a la ciudadanía, se actualiza la violación a la prohibición prevista en artículo 347, fracción VII, con relación al diverso 174, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De esta manera, Juan Javier Potrero Tizamitl, Sergio Coyotl Hernández, dejaron de observar las reglas a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe hacer actos propios de pinta de bardas en edificios públicos y en equipamiento urbano, como es el caso.

B. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la pinta de bardas en edificios públicos y en elementos de equipamiento urbano, es de posicionamiento electoral la campaña Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputan a éstos de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que fueron tales candidatos quien resultan beneficiados de la conducta infractora con la pinta de bardas promocionado su candidatura.

Esto además de considerarse que no fue ofrecido ningún elemento de convicción que los deslindara debidamente, ni fue manifestado, y en su caso aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos de tal pinta de bardas, debe tenerse por acreditada la responsabilidad de los citados candidatos en los hechos que se denuncian.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, al tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por parte

de sus candidatos, pero al no desprenderse ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la pinta de bardas en equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa alguna infracción conforme la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. Culpa *in vigilando*.

Sin embargo, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo relacionada con la omisión a su deber de cuidado con relación a la conducta atribuida a sus candidatos a Presidente Municipal y Presidente de Comunidad, en los términos precisados, conforme con lo dispuesto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 52, fracción I dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal, ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, transgredieron la normativa electoral estatal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a sus candidatos, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al Partido de la Revolución Democrática; así como del mismo Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en candidatura común.

SEXTO. Individualización de la sanción.

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte de los candidatos Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, y por parte del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que para todos los involucrados, la ilícita conducta acreditada deriva de los mismos hechos.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, candidatos del Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en candidatura común, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el cual se prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, debe tomarse en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en el artículo 358, fracción I, que, al tratarse de partidos políticos, además de la amonestación pública, se previenen las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a los candidatos Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, el bien jurídico tutelado consiste en la equidad que debe prevalecer en la contienda de la candidatura correspondiente; previsto en los artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la conservación de los bienes públicos y cuya inobservancia constituye una infracción electoral en términos de los dispuesto en el artículo 347, fracción I de la misma ley.

Respecto de la contravención imputada a los Partidos Políticos, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A. Modo. Pinta de la propaganda alusiva a los candidatos C. Juan Javier Potrero Tizamitl Y Sergio Coyotl Hernández y del Partido de la Revolución Democrática y del trabajo, candidatos a la presidencia municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala y a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima, en un inmueble que es un edificio perteneciente al dominio público y un elemento de equipamiento urbano.

B. Tiempo. Tal pinta ocurrió durante el periodo de campañas a Presidentes Municipales y Consistente en la inspección que realizó el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

C. Lugar. Fue ubicada en calle Manantiales Oriente del Barrio de la Santísima en San Pablo del Monte, Tlaxcala, como referencia en la parte de atrás del Panteón Municipal, sobre un muro que contiene un edificio público

que además funge como equipamiento urbano de la población y constituye un bien de dominio público.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien se trata de dos pintas distintas de bardas, se trata de una infracción proveniente de un mismo hecho que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido de la revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

V. Comisión dolosa o culposa de la falta.

De las constancias valoradas, se obtiene que la falta atribuida tanto a Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, como a los Partido de la Revolución Democrática, y del Partido del Trabajo, en Candidatura Común, fue intencional, en virtud de que de las constancias analizadas se desprende la voluntad de los hoy denunciados de posicionar sus imágenes con la pinta de bardas, lo que hicieron en un edificio público que constituye un elemento de equipamiento urbano, concretamente en un panteón municipal del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

VII. Elementos para individualizar la sanción.

Se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de la pinta de propaganda política en la barda en un panteón municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala;

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda y la conservación de los bienes públicos;
- La conducta fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal, no al constitucional;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente a los Partido de la Revolución Democrática, y del Partido del Trabajo, en Candidatura Común, al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala lo procedente es calificar su responsabilidad como levísima, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad;
- La conducta de su militante fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal, no al constitucional;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Reincidencia.

Se considera reincidente a quien en sentencia firme ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que no es dable establecer que los infractores han incurrido nuevamente en la violación aquí acreditada y por tanto en reincidencia.

IX. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en el panteón municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y a los ciudadanos Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Juan Javier Potrero Tizamitl y Sergio Coyotl Hernández, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De igual forma manera, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 385, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 385, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo cual este Tribunal estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Habiendo resultado acreditados la infracción y la atribuibilidad correspondiente, y habiéndose indicado una sanción consistente en amonestación pública en los términos precisados, es preciso ordenar que la presente sentencia se publique íntegra en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional.

Además, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se impongan por este Tribunal, la presente sanción deberá registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimiento Especial Sancionador de este órgano colegiado, el cual deberá, igualmente, hacerse público en la página de *internet* de esta institución jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a los ciudadanos Juan Javier Potrero Tizamitl, candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de Sergio Coyotl Hernández, candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de la Santísima del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por lo que se les impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de *internet* y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal Electoral de Tlaxcala en los términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal



TET-PES-112/2016

Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA



SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LINO NOE MONTIEL SOSA